El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2021-00007-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rosalba Morales de Escobar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2033 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / SEPARACIONES TEMPORALES / NO INCIDEN SI SON JUSTIFICADAS / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN PRETENSIONES.**

… la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado…, la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13… establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua…

Es del caso recalcar que la cohabitación bajo el mismo techo no es el único rasgo distintivo de una relación de convivencia e incluso su ausencia o interrupción se puede excusar bajo razones de fuerza mayor o caso fortuito, como salud, trabajo, situaciones legales o económicas, discusiones o desacuerdos temporales, entre otros. Dichas razones deben aparecer acreditadas en los procesos donde se persigue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes…

… dentro de los últimos cinco años de vida del causante, esto es desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el mismo día y mes de 2019, la demandante solo acreditó vida en común con el causante, desde el 29 de noviembre de 2017 calenda de la declaración de la unión marital de hecho hasta el 25 de diciembre de 2019, aunado al periodo de interrupción del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia recurrida y consultada, y en su lugar se declarará probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación reclamada” y se negaran las pretensiones de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 87 del 1° de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Rosalba Morales de Escobar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de esta última en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Promueve acción judicial la señora Rosalba Morales de Escobar en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, Eusebio Lugo Valbuena, y; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la respectiva pensión desde el 25 de diciembre de 2019, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, además de lo probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas a su favor.

Como sustento de lo peticionado, menciona que el señor Eusebio Lugo Valbuena fue pensionado por invalidez por el ISS mediante resolución 01380 del 27 de marzo de 2006. Afirma que convivió con el causante desde el 5 de mayo de 2003 hasta la fecha del fallecimiento el 25 de diciembre de 2019; que este siempre tuvo a cargo los gastos del hogar, la tenía afiliada en salud, y el 29 de noviembre de 2017 suscribieron escritura pública de unión marital de hecho número 5.309 en la notaría cuarta del círculo de Pereira.

Finalmente, indica que presentó reclamación administrativa que le fue resuelta de forma desfavorable mediante resolución SUB 42260 del 13 de febrero de 2020, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiera emitido el acto administrativo con la resolución del recurso de apelación.

En respuesta a la demanda**, Colpensiones** aceptó del contenido de los hechos probados documentalmente, como el reconocimiento de la pensión de invalidez al causante, la constitución de la sociedad de hecho, y la respuesta negativa a la solicitud pensional, ratificando que la demandante no acreditó el requisito de convivencia contemplado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. En ese orden, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y como medios defensivos de mérito propuso: *“inexistencia de la obligación reclamada”, “prescripción”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “declaratoria de otras excepciones”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, la a-quo declaró no probadas las tachas de sospecha; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Rosalba Morales de Escobar Arboleda en calidad de compañera permanente la sustitución pensional causada con el deceso de Eusebio Valbuena Lugo a partir del 26 de diciembre de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente y por 14 mesadas anuales; a pagar la suma de $35.141.091, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2022, debidamente indexado desde el momento de la causación hasta la fecha de pago.

Autorizó a Colpensiones los descuentos con destino al sistema general de salud, dispuso el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y la condenó en costas procesales en un 70%, a favor de la demandante.

Para arribar a tal determinación, argumentó, en síntesis, que el derecho reclamado por la peticionaria se gobernaba por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que el fallecimiento del causante se produjo en diciembre de 2019, añadió que estaba por fuera de discusión que Eusebio Valbuena dejó causado el derecho pensional, toda vez que ostentaba la calidad de pensionado en virtud de la Resolución N°. 001381 de 2006 devengando una mesada pensional por valor de $828.116 para el retiro de nómina en 2019, es decir, equivalente al SMLMV.

Acto seguido, hizo mención de algunos acápites jurisprudenciales para definir que la actora debía demostrar una convivencia efectiva de cinco años continuos e ininterrumpidos anteriores a la muerte del causante, requisito que dio por acreditado previo recuento de las declaraciones rendidas en el proceso, concluyendo que la pareja superó con creces los cinco años de convivencia en comunidad de vida, en una relación pública, advirtiendo que la separación durante los últimos meses de vida del causante se debió a las circunstancias de salud del causante y del cuidado que la demandante le brindó a su hija durante el terminó de recuperación de las cirugías.

Negó los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, argumentando que el reconocimiento obedeció a una interpretación jurisprudencial favorable sobre el requisito de convivencia efectiva y no al rigor de la aplicación directa de la normatividad, razón por la cual accedió de forma subsidiaria a la petición de indexación.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Inconforme con la absolución del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, presentó recurso de apelación la señora **Rosalba Morales de Escobar**, argumentando que la separación temporal por desacuerdos familiares o casos fortuitos, de conformidad con las sentencias CSJ SL 3202 de 2015, SL 6519 de 2019 no tienen repercusiones jurídicas para el caso concreto, y por tanto debían reconocerse los intereses moratorios fenecido el término de gracia para el reconocimiento por parte de la Administradora, o en caso contrario desde la fecha de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación sobre el monto total del valor del retroactivo.

A su vez, **Colpensiones,** interpuso el mismo recurso, indicando que la demandante no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque no acreditó la convivencia con el causante por lo menos dentro de los 5 años continuos con anterioridad a la muerte. Expone que el artículo 76 del CGP señala que el juez debe realizar la valoración de los medios de prueba de manera conjunta conforme a la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia, agregando que la jueza hizo un recuento de los medios de prueba documentales, entre ellos la investigación administrativa, precisando que eran insuficientes para dar por acreditado el requisito de convivencia; sin embargo, acudió a la prueba testimonial de parte y de oficio para dar por sentado dicho requisito, en razón de cual arguye que la valoración realizada por la a-quo fue individual y no conjunta, aunado a que las declaraciones fueron contradictorias entre sí y en correlación con el interrogatorio de parte de la demandante, sin motivar por qué le daba valor a algunas pruebas y a otras no.

Como aspectos importantes dejados de valorar precisó: **1)** Luz Dely Betancur manifestó que sólo visitó al causante en el año 2020 y todo lo demás lo conoció por dichos de su madre; **2)** la demandante precisó que el causante vivió los últimos dos meses en arrendamiento, y ella sólo viajo del 9 al 24 de diciembre de 2019, por lo que no existía ninguna justificación para haberse separado de la demandante un mes antes; **3)** el testigo Jhonson Morales sólo tuvo conocimiento de la relación de pareja hasta noviembre de 2019; **4)** Oswaldo se contradijo con lo mencionado en la investigación administrativa.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios, solicitó que fuera confirmada en sede de instancia, porque el derecho pensional no fue acreditado en sede administrativa y el reconocimiento judicial obedeció a postulados jurisprudenciales.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que la mayoría de los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

En cuanto a la violación al debido proceso, defensa y contradicción que refiere COLPENSIONES en el escrito de alegatos y que funda en la imposibilidad de contradecir la declaración de los testimonios decretados de oficio, aunque razón le asiste a la Administradora recurrente, ya que el artículo 170 del C.G.P dispone que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y en el caso objeto de estudio la parte pasiva estaba conformada por Colpensiones, lo cierto es que la irregularidad procesal debió ser impugnada oportunamente, de conformidad con el artículo 63 y numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. so pena de tenerse por subsanada, tal como establece el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó que fuera revocada la sentencia consultada, y en su lugar, se absolviera a Colpensiones, precisando que le asiste razón a la Administradora respecto de los argumentos expuestos en su recurso de alzada, debido a que la jueza valoró inadecuadamente el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentales, en especial el informe de investigación COSINTEM RM del 20 de enero de 2020.

La demandante, presentó escrito de forma extemporánea.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora Rosalba Morales Escobar, hizo vida marital y convivió con el causante por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso. De ser afirmativo, se deberá establecer si las condenas emitidas en primera instancia se encuentran ajustadas a derecho en virtud del grado jurisdiccional de consulta y si hay lugar a los intereses moratorios conforme peticiona la demandante.

1. **Consideraciones**
	1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

Es del caso recalcar que la cohabitación bajo el mismo techo no es el único rasgo distintivo de una relación de convivencia e incluso su ausencia o interrupción se puede excusar bajo razones de fuerza mayor o caso fortuito, como salud, trabajo, situaciones legales o económicas, discusiones o desacuerdos temporales, entre otros. Dichas razones deben aparecer acreditadas en los procesos donde se persigue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, pues el juzgador deberá examinar y ponderar en cada caso concreto la razonabilidad de la justificación que explica la falta de cohabitación y además verificar si la consunción de ese elemento característico atenuó las demás expresiones de la vida en común, esto es, el acompañamiento espiritual permanente, un proyecto familiar en común, apoyo económico, vida de pareja, etc. (Ver entre otras, sentencia CSJ SL, 10 May. 2007, rad. 30141, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31.605 y CSJ SL803 de 2022)

* 1. **Caso concreto**
		1. **Prueba testimonial e interrogatorio de parte:**

Teniendo en cuenta que Colpensiones y el Ministerio Público sustentan el pedido de revocatoria de la decisión proferida en primera instancia en las múltiples contradicciones en que habrían incurrido los testigos y en las disonancias entre sus versiones y las vertidas por otros testigos en la investigación administrativa aportada al proceso por COLPENSIONES, se hace necesario hacer un recuento de lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, las declaraciones rendidas por Luz Dery Betancur Valbuena, Gloria Inés Morales, José Morales Quintero, y Jenny Alejandra Escobar, escuchado a petición de la demandante, y, Oswaldo Valbuena Lugo, Ruby Valbuena Lugo, decretados de oficio, y el contenido de las declaraciones vertidas en la citada investigación.

 Para empezar, la demandante **Rosalba Morales de Escobar** refirió que conoció al causante en 2003; que iniciaron a vivir juntos en el sector de Laureles por un año, luego año y medio en otra casa en el mismo barrio, después se fueron al barrio la Isla, posteriormente para Cuba y allí vivieron en tres casas diferentes así: por la carrera 73 con 24, año y medio; en otra casa 4 años; y en otra dos años, antes de irse para la casa de propiedad de una hija en el barrio Galicia, donde vivieron 4 años hasta el fallecimiento del causante. Explicó que al causante lo operaron en el 2006, cuando ya estaba pensionado. Expuso que se divorció de su cónyuge cuando inició una relación con el causante, y constituyó una unión marital de hecho con este último, porque le había manifestado el deseo de casarse.

Afirmó que solo se separó del causante dos veces, la primera porque tuvo que llevar a su nieto a México y la segunda desde el 8 hasta el 24 de diciembre de 2019, porque se desplazó a la ciudad de Bogotá para cuidar el postoperatorio de una hija. Agregó que dos meses antes del fallecimiento, el demandante se fue a vivir en un apartamento cuyo arrendador era un señor llamado Ancizar, en el barrio la Isla, Cuba; después afirmó que fue unos días antes de viajar, en todo caso, que ella lo visitaba, le llevaba comida, pero no se quedaba a dormir, porque tenía que cuidar del nieto, que nació el 24 de julio de 2004, y prepararle las cosas para asistir al colegio, ya que la madre del menor, quien vivió en México entre 2017 y 2019, le ayudaba económicamente por cuidarlo.

Por su parte, **Luz Denny Betancur Valbuena, sobrina del causante,** indicó que conoció a la demandante como esposa de su tío porque así se la presentó este; que la relación entre ellos perduró por 15 años: vivieron en Cuba y en Galicia, en la casa de una hija de la actora hasta que su tío murió. Añadió que no visitó a su tío en la clínica debido a las restricciones por el COVID, la última vez que lo visitó fue mes o mes y medio antes de ingresar a la clínica, estuvo hospitalizado más o menos 20 días antes de fallecer. No tiene conocimiento que hubiera vivido solo; sin embargo, dice que su madre le contó que con la ida de la demandante se lo llevaron para un apartamento de un señor muy conocido donde él había vivido, narra que en el 2017 visitó mucho al causante, después vivió año o año y medio en Cali, e hizo tres viajes a Estados Unidos en el año del fallecimiento del causante.

A su vez, **Gloria Inés Morales, hermana de la demandante,** negó que el causante hubiere vivido sólo, afirmó que su hermana Rosalba y el causante vivieron como pareja más de 23 años, en Cuba, y entre el 2014 y 2019 en Galicia (4 años). Explicó que estuvo al cuidado del causante una vez que la demandante tuvo que viajar a México, era una persona muy difícil de llevar, tenía medicación. Lo visitó mes y medio antes en Galicia y en la clínica, asistió a las honras fúnebres en la Paz y lo sepultaron en la Ofrenda.

Asimismo, **Jhonson Morales Quintero, tambien hermano de la demandante,** afirmó que la relación perduró por 12 o 13 años, vivieron en muchas partes de Cuba y luego a las afueras de la cuidad en Galicia. Explicó que le consta la relación de pareja, porque él transportaba al nieto de la demandante al colegio todos los días, almorzaba donde la hermana y llevaba al causante al médico. Indicó que el calendario escolar terminó el 20 de noviembre, y no fue a las honras fúnebres.

A su turno, **Jenny Alejandra Escobar, hija de la demandante,** narró que la relación de pareja inició cuando ella estaba muy joven, antes de quedar embarazada a los 14 años. Explicó que vivieron en Laureles, luego en tres casas en Cuba y finalmente en su casa en Galicia; que estuvo en México dos años, que su mamá la visitó en dicho país y durante en ese tiempo lo cuidó una tía, pero era muy difícil de cuidar, y por eso en diciembre no aceptó cuidarlo de nuevo por el término del postoperatorio de la cirugía. Afirmó que en ese tiempo el causante pagó un mes de arrendamiento, porque no podía arrendar por días.

Por otro lado, de oficio fueron llamados a declarar**Oswaldo Valbuena Lugo, hermano del causante** y **Ruby Valbuena Lugo**, hermanos del causante. Aquel reconoció a la demandante como la esposa del causante, precisó que esta se encargaba de los cuidados y salud de su hermano. Aseveró que vivieron en el barrio Cuba y desde el 2018 en el barrio Galicia, explicando que no vivieron mucho en la última vivienda, porque la demandante se fue para Bogotá a cuidar a una hija, entonces el causante se fue para Cuba, inclusive antes de que la señora se fuera para Bogotá, debido a que en Galicia no tenía amigos y en Cuba sí. Finalmente, expresó que la señora Rosalba antes de viajar a Bogotá lo visitaba, le daba los medicamentos y le llevaba alimento. La otra hermana, Ruby Valbuena Lugo,mencionó que la pareja vivió en Cuba, luego en Galicia, donde los visitó dos o tres veces, y finalmente su hermano vivió en una pieza en la Isla Cuba, porque la señora se fue para Bogotá; no obstante, seguían comunicándose. Expresó que su hermano constantemente le manifestó que quería que Rosalba se quedara con la pensión. Explicó que en la investigación administrativa dijo que convivió con el causante refiriéndose a la época en la que él era soltero, pero que en la enfermedad no, porque su esposo también estaba enfermo.

Finalmente, en el informe técnico de investigación rendido el 20 de enero de 2020 por COSINTE LTDA. a pedido de COLPENSIONES (folio 105, archivo 11), el investigador recogió las entrevistas de ROSALBA MORALES de ESCOBAR, quien informó en aquella oportunidad, que inició una relación de convivencia con el causante el 05 de mayo de 2003, que vivieron en una residencia ubicada en Laureles (no recuerda la dirección), luego en la carrera 23 Bis # 74-152, durante 7 años, en la carrera 23 Bis # 74-154, y los últimos 2 años en el conjunto cerrado Galicia del Parque Manzana 2 casa 17 en la que actualmente reside. Explicó que conserva el apellido de casada, porque se divorció en 2008 del señor Luis Alberto Escobar, con quien procreó tres hijos, y no ha hecho el cambio en su documento de identidad. Asimismo, explicó que la escritura pública de la unión marital de 2017 se hizo por el causante no quería que ella tuviera problemas para después reclamar la pensión. Se indica en el informe que al ser indagada acerca de por qué el causante vivía solo los últimos dos meses antes de fallecer, respondió: *tenía problemas psiquiátricos, (…) lo visitaba, lo llevaba a sus citas médicas, y que ella estuvo en Bogotá cuidando una hija, que le practicaron una cirugía. Que los hijos del causante lo visitaban y los hermanos también. Agrego que no se sabe la dirección, sabe llegar al sitio.*

Asimismo, se recogieron las entrevistas de Álvaro de Jesús Hernández, Gladys Julieta Valencia, conocidos de la pareja; Luz Denny Betancourt Valbuena, sobrina del causante; María Ruby Valbuena de Betancourt y Osvaldo Valbuena Lugo, hermanos del causante; Álvaro Paniagua López, portero del conjunto de Galicia; Hernando Giraldo González, vecino de la pareja en Galicia; José Nelcisar Jaramillo, propietario de la casa donde vivió el causante los últimos dos meses; y Carolina Ocampo Serna, vecina del causante en el barrio la Isla, quienes señalaron los siguiente, según se transcribe del informe:

*“Se entrevistó al señor Álvaro de Jesús Hernández Hernández, identificado CC 71580799, reside en la Carrera 15 A # 148-44, teléfono 3217120791, Testigo extra-juicio, manifestó conocer al señor Eusebio Valbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales De Escobar hace 17 años, indicó que convivieron juntos durante 19 años, la convivencia fue en el barrio Cuba y en Galicia, de cuya unión no existen hijos. El causante fue casado y padre de 2 hijos, y la solicitante fue casada, por eso registra con apellido de casada. Alude que nunca se separaron, el causante era pensionado, falleció el 25 de diciembre de 2019 de varias complicaciones.*

*Del mismo modo se entrevista a la señora Gladys Julieta Valencia Ríos, identificada con CC 42122128, reside en la Manzana 15 casa 15 campestre C, Dosquebradas, teléfono 3127727449, testigo extra-juicio, comento conocer al señor Eusebio Balbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales De Escobar, desde hace 18 años, convivían juntos en unión libre, desde el año 2000 a 2001, la convivencia fue en el barrio Cuba, y los últimos años en Galicia, de cuya unión no existen hijos. El causante tenía dos hijos de relación anterior y la solicitante también tenía hijos. Desconoce porque la solicitante registra con apellido de casada, refirió que el causante falleció en la Clínica de Oncólogos el 25 de diciembre de 2019, al preguntarle porque el causante vivía solo antes de fallecer indicó que la solicitante estaba cuidando una hija en Bogotá debido a que le iban a practicar una cirugía, pero el causante se encontraba cerca de alguien que estuviera pendiente de él.*

*Por otra parte, se entrevistó a la señora Luz Denny Betancourt Valbuena, identificada con CC 42123733, reside en la carrera 25 # 86-141 la villa, teléfono 3204613669, manifestó ser sobrina del señor Eusebio Valbuena Lugo y conocer a la señora Rosalba Morales De Escobar, convivieron juntos en unión libre durante 15 años, de cuya unión no existen hijos. El causante tuvo su primera esposa la señora Leonor Arango y eran separados desde hacía más de 20 años, de cuya unión existen dos hijos, Jeimer y Carolina; la solicitante tenía una hija, la convivencia la tuvieron por Cuba y los últimos años en Galicia, vivieron en varios lugares por que pagaban renta. Al indagar porque la solicitante tiene apellido de casada, refiere que no tiene conocimiento que cree que fue por el primer compañero que tuvo, el padre de la hija. Su tío falleció de múltiples enfermedades el 25 de diciembre de 2019, en la clínica de Oncólogos, los costos fúnebres los pagó la señora Leonor Arango. Refiere que el causante era de difíciles condiciones y que su señora madre también lo tuvo a su cuidado unos meses, después de una hospitalización que tuvo, la solicitante se lo llevo de nuevo para la casa. Los últimos dos meses vivió sólo, porque la señora Rosalba Morales De Escobar iba a hacer un viaje porque la hija le iban a practicar una cirugía, y el causante tomó la decisión de irse a vivir solo, no sabe la dirección donde vivió el causante. Como sobrina del causante le consta la convivencia que tuvo la pareja.*

*Así mismo se entrevistó a la señora María Ruby Valbuena De Betancourt, identificada con CC 24941181, reside en la carrera 1 oficial # 28-63 Pereira, teléfono 3264192, comento ser hermana del señor Eusebio Valbuena Lugo y conocer a la señora Rosalba Morales De Escobar, convivieron juntos durante 15 a 16 años, de cuya unión no existen hijos, la convivencia la tuvieron en el barrio Cuba la mayor parte del tiempo, y los últimos dos años en el conjunto cerrado. El causante tuvo su primera esposa, con quien tuvo dos hijos, Carolina, y Jeimer Eusebio, eran separados hacía muchos años; la solicitante era casada y separada, con hijos. Agregó que un tiempo al causante bajo su cuidado en su casa, y la solicitante lo visitaba día de por medio y amanecía en su casa. Su hermano falleció de varias complicaciones el 25 de diciembre del 2019 en la clínica de oncólogos, los costos fúnebres los cubrió la mamá de los hijos del causante.*

*Alude que el causante a lo último le decía que la solicitante estaba cansada, y decidió irse a vivir solo, el hijo le consiguió un cuarto en el barrio la isla Cuba, y convivió unos meses antes de fallecer, y su hermano Oswaldo lo acompañó durante ese tiempo, lo llevaba a la clínica. Como hermana del causante da fe y le consta la convivencia que tenía su hermano con la señora Rosalba Morales De Escobar.*

*Adicionalmente se entrevista al señor Osvaldo Valbuena Lugo, identificado con CC 10105058, reside en Restrepo Valle, teléfono 3236294500, manifestó ser hermano del señor Eusebio Valbuena Lugo y conocer a la señora Rosalba Morales de Escobar, convivieron juntos en unión libre aproximadamente durante 10 años, la convivencia la tuvieron en Cuba y últimamente por Galicia, de cuya unión no existen hijos. El causante tenía una ex compañera con quien tuvo 2 hijos, Jeimer Eusebio y Carolina, y no tenían convivencia hacia 12 años aproximadamente. La señora Rosalba era casada y no sabe de hijos. Desconoce porque tiene aún apellido de casada. Su hermano falleció el 25 de diciembre de 2019 de varias complicaciones, los costos fúnebres los cubrió la primera esposa del causante porque la señora Rosalba no se encontraba en la ciudad. Al indagar que el causante convivía en la isla Cuba solo, desde hacía 2 meses antes de fallecer, refiere que, por el comportamiento de él, era muy pesado, habían convivido en la casa de la hija de la solicitante y luego se fue a vivir solo en la isla, al frente de San Andresito, no se sabe la dirección exacta. Refiere que quien estuvo pendiente de su hermano fue él, porque ni los hijos estuvieron pendientes, y que la solicitante solo iba a darle vuelta.*

*Aunado a lo anterior se entrevista al señor Álvaro Paniagua López, reside en Galicia del parque carrera 22 # 151-17, teléfono 3122648380, comento ser portero del conjunto desde hace 2 años, y distinguir al señor Eusebio Valbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales de Escobar, eran residentes de la Manzana 2 casa 17, casa de propiedad de una hija. El causante permanecía enfermo, no sabía que falleció sino cuando la solicitante le comento que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2019.*

*Del mismo modo se entrevista al señor Hernando Giraldo González, reside en la manzana 1 casa 6 Galicia del parque carrera 22 # 151-17 Galicia, teléfono 3127870373, comentó conocer al señor Eusebio Valbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales de Escobar, convivían como pareja, son propietarios, no sabe de hijos entre la pareja. La solicitante era pendiente del causante, lo llevaba al médico. Indicó que el causante falleció el 25 de diciembre del año 2019, no sabe en donde porque se lo habían llevado. Como vecino le consta la convivencia de la pareja.*

*Así mismo se entrevista a la señora Ana Joaquina Ayala Ruiz, reside en la carrera 23 B 74 -152, teléfono 3376314, manifestó conocer al señor Eusebio Valbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales De Escobar, convivieron en su casa desde el año 2009 durante 3 a 4 años, residían en la 74 -154. El causante tenía varias enfermedades, se enteró después que el causante había fallecido, el 25 de diciembre. Indico que el causante tenía dos hijos de otra señora, y la señora Rosalba tenía una hija. Agrego que siempre convivieron en el sector. Como vecina y arrendataria da fe y le consta la convivencia que tenía la pareja.*

*Se entrevistó al señor José Nelcisar Jaramillo González, reside en la carrera 25 bis casa 74-26 barrio la Isla cuba Pereira, teléfono 3202759836- 3376493, manifestó conocer al señor Eusebio Valbuena Lugo y a la señora Rosalba Morales De Escobar, el causante vivió en su casa, le tenía rentando un apartamento y vivió allí durante 3 años, más o menos en el año 2014 al año 2017 vivía solo. Después se fue durante 2 años, y el señor José Nelcisar fue y lo visitó a la casa de la hermana Rubí y el causante se encontraba muy enfermo. Alude que la señora Rosalba lo visitaba, pero el mismo causante era quien hacía de comer y lavaba la ropa; los hijos lo visitaban el día del pago, y lo visitaban también dos hermanos.*

*Después el causante regresó de nuevo a su casa durante 2 meses, estuvo enfermo, y el hermano se quedó dos noches con el causante, lo llevó a la clínica y falleció el 25 de diciembre del 2019. Alude que no tiene conocimiento por qué la señora Rosalba no convivía con el causante. Refiere que el causante permanecía sólo y le pagaba de arriendo $300.000.*

*Finalmente se entrevistó a la señora Carolina Ocampo Serna, reside en la carrera 25 B la Isla, teléfono 3117826171, comento conocer al señor Eusebio Valbuena Lugo, siempre lo ha visto por el sector, pagaba renta en la casa donde ella reside, vivía solo, tenía hijos y lo visitaban cuando le pagan al causante, un hermano también lo frecuentaba era quien estaba más pendiente de él, a la señora Rosalba Morales De Escobar no la conoce. El causante hacía de comer sólo, falleció el 25 de diciembre, el hermano se lo había llevado para la clínica donde falleció. Refiere que los últimos dos meses que ella vive allí, nunca vio a la señora Rosalba Morales de Escobar, la hija la vio sólo una vez. El causante ya había vivido en esa casa hacía un tiempo, se fue y luego regresó de nuevo a vivir solo. Cuando el causante vivió la primera vez en esa casa, vio a la señora Rosalba Morales De Escobar una o dos veces, pero estos últimos dos meses no. El señor Eusebio era pensionado, permanecía enfermo, no podía caminar bien y se quejaba mucho por la soledad.*

A partir de las anteriores declaraciones, el informe concluye que la demandante no convivió con el causante los últimos 5 años de forma permanente.

Aparte de lo anterior, obra en el plenario documento del 12 de julio de 2005, por medio del cual, el señor Eusebio Valbuena Lugo solicitó al ISS incluir como beneficiaria a la señora Rosalba Morales de Escobar[[1]](#footnote-2)

Asimismo, declaración extraprocesal del 23 de noviembre de 2017[[2]](#footnote-3) y escritura pública No. 5.309 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira el 29 de noviembre de 2017, a través de la cual, la demandante y el causante manifestaron que convivían en unión libre desde hace 15 años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, brindándose compañía, protección y apoyo, de cuya unión no han procreado hijos en común.

También obra factura de venta No. 402-606181 expedida el 1 de diciembre de 2019 por la empresa de medicina integral EMI S.A.S, sufragada por Jenny Alejandra Escobar Morales, en favor de Eusebio Valbuena Lugo.

* + 1. **Valoración conjunta de los medios de prueba**

Para pasar al análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021 y SL803 de 2022, entre otras. En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberan ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso concreto, en el asunto objeto de debate está plenamente demostrado lo siguiente: **1)** Que la señora Rosalba Morales de Escobar nació el 25 de mayo de 1959[[3]](#footnote-4); **2)** Que el ISS, mediante Resolución N° 001381 de 2006, le reconoció la pensión de invalidez al señor Eusebio Valbuena Lugo, a partir del 13 de octubre de 2003 en cuantía mensual de $332.000, equivalente al salario mínimo de la época[[4]](#footnote-5) ; **3)** Que el señor Eusebio Valbuena Lugo y la señora Rosalba Morales de Escobar suscribieron escritura pública No. 5.309 en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual declararon la existencia de la unión marital de hecho[[5]](#footnote-6); **4)** Que el señor Eusebio Valbuena Lugo falleció el 25 de diciembre de 2019[[6]](#footnote-7); **5)** la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante Colpensiones, misma que le fue negada mediante Resolución SUB 42260 del 13 de febrero de 2020[[7]](#footnote-8), confirmada en reposición y apelación, por medio de las Resoluciones SUB 90258 del 13 de abril de 2020[[8]](#footnote-9) y DPE 7024 de abril de 2020[[9]](#footnote-10), respectivamente.

En este orden de ideas, en atención al recurso de alzada, es menester evaluar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, sin que sea objeto de discusión la causación de la gracia pensional pretendida, como quiera que el causante se encontraba pensionado.

Pues bien, contrastadas las entrevistas contenidas en el informe del investigador de COLPENSIONES con las deponencias vertidas en el trámite de primera instancia, se advierte lo siguiente:

1. La demandante rindió declaración en uno y otro evento, al igual que Luz Denny Betancourt Valbuena, sobrina del causante; y María Ruby Valbuena de Betancourt y Osvaldo Valbuena Lugo, hermanos del mismo.
2. Hubo variaciones notables en el relato de la demandante, pues en la entrevista ante el investigador, adujo como primera y principal razón de la separación con el causante, los problemas psiquiátricos que este padecía y, como hecho secundario o accesorio, el viaje que posteriormente hizo a la ciudad de Bogotá para acompañar a su hija en el proceso de recuperación de una cirugía estética; mientras que en el interrogatorio de parte hizo especial énfasis en el viaje que tuvo que hacer a Bogotá, como la causa exclusiva de dicha separación. Además, en la entrevista, refirió que había vivido dos años en la casa de Galicia junto al causante, pero en el interrogatorio de parte aumentó dicho lapso a cuatro años.
3. También hubo cambios en el relato de Luz Denny, por cuanto en la entrevista ante el investigador, señaló que su tío *“era de difíciles condiciones”* y que los últimos dos meses vivió sólo, porque la señora Rosalba Morales iba a hacer un viaje ya que iban a practicarle una cirugía a la hija, *“y el causante tomó la decisión de irse a vivir solo”* a un lugar donde antes había vivido; mientras que en su declaración ante la jueza, señaló que a su tío *“se lo llevaron para un apartamento de un señor muy conocido donde él había vivido”. La* diferencia entre las dos versiones estriba en que, en la primera oportunidad, refirió la separación como una decisión unilateral del causante, mientras en el testimonio, la muestra como una decisión que otros tomaron por él.
4. Asimismo, del lado de las declaraciones de Oswaldo Valbuena Lugo y Ruby Valbuena Lugo, son evidentes los giros en la orientación del relato, pues en sede ordinaria el primero argumentó, que pese a la separación anterior al viaje de la actora, esta le brindaba ayuda, cuidado y alimentos al señor Eusebio Valbuena, mientras en sede administrativa, refirió que él fue la única persona que estuvo pendiente de su hermano *“porque ni los hijos estuvieron pendientes y la solicitante solo iba a darle vuelta”.*
5. En cuanto a la señora Ruby Valbuena, manifestó en el trámite judicial que solo cuidó al causante cuando era soltero, pero no después de que conoció a Rosalba, pero en la entrevista había dicho que lo tuvo a su cuidado por un tiempo en su casa, donde la solicitante lo visitaba día de por medio y amanecía en su casa, lo cual coincide con el relato de Dennis (su hija), quien indicó que su tío había estado viviendo en la casa de su mamá por algún tiempo, después de haber salido de una hospitalización. Además resulta curioso, por decir lo menos, que en la declaración judicial, señaló que su hermano vivía solo, porque la demandante se había ido a Bogotá a cuidar una hija, pero en la entrevista ante el investigador, dice que el causante *“a lo último”* le decía que Rosalba estaba cansada y por eso decidió irse a vivir solo, *“el hijo le consiguió un cuarto en el barrio la isla Cuba, y convivió unos meses antes de fallecer, y su hermano Oswaldo lo acompañó durante ese tiempo, lo llevaba a la clínica”.*

Como se puede ver, los cambios en la narrativa parecen orientados a justificar o explicar la separación de la pareja como un evento temporal y contingente relacionado con un viaje fortuito que tuvo que hacer la demandante a la ciudad de Bogotá, pues en la entrevista ante el ente investigador de COLPENSIONES, los mismos testigos señalaron que la separación obedecía a problemas comportamentales del causante y a una decisión personal, que pudo estar influencia por el viaje que posteriormente haría la señora Rosalba a Bogotá, pero todos coinciden en que la separación tuvo lugar antes de dicho viaje.

Ahora bien, aunque esta corta separación podría tomarse como un evento fortuito, para afirmar que no supuso la interrupción o ruptura del vínculo afectivo o de la vida marital de la pareja, no puede soslayarse el contenido de las entrevistas al señor José Nelcisar Jaramillo González y la señora Carolina Ocampo Serna, pues estos, al contrario de los demás testigos que desfilaron por el proceso, refirieron que, por lo menos entre 2014 y 2017, el causante vivió solo en una pieza alquilada en el barrio La Isla de la ciudad de Pereira, donde pocas veces lo visitó la señora Rosalba y a donde regresó en la última etapa de su vida.

Estas dos declaraciones resultan creíbles para la judicatura en segunda instancia, porque testigos como Dennis refirieron que los últimos dos meses de vida, su tío había vuelto a vivir a una casa donde ya había vivido antes, de modo que ello convalida el dicho del señor José Nelcisar Jaramillo González en el sentido de que el causante había vivido por 3 años en una pieza que le tenía alquilada, en una casa donde también vivía la señora Carolina Ocampo Serna, quien señaló que muy pocas veces, una o dos veces, vio a la señora Rosalba.

No sobra anotar que, por lo demás, la declaración de Luz Denny Betancur Valbuena resulta altamente sospechosa e inverosímil, pues indicó que los hechos relatados se basaban en las circunstancias de tiempo, modo y lugar contadas por su madre, ya que ella viajaba mucho, de ahí que inclusive hablara de la pandemia del COVID-19, cuando es un hecho notorio que esta acaeció tiempo después de la muerte del causante. Lo mismo ocurre con la testiga Gloria Inés Morales, quiennegó que el causante hubiera vivido sólo, hecho que fue puesto de presente por la misma promotora del litigio, y Jenny Alejandra Escobar, quienvivía fuera de la cuidad, por lo que solo podía dar fe de que su madre le brindó compañía y cuidado en el posoperatorio desde el 9 al 24 de diciembre de 2019.

De lo expuesto hasta este punto resulta más convincente que la demandante solo convivió con el causante en la casa de su hija en Galicia dos años antes del fallecimiento de este, circunstancia que se acompasa con el relato de los testigos Oswaldo Valbuena Lugo y Ruby Valbuena de Betancourt en la investigación administrativa, en virtud de lo cual, resulta coherente que el actor hubiera vivido desde el 2014 hasta el 2017 en el apartamento que le arrendaba Nelcisar, como lo manifestó el propio arrendador al entrevistador, de ahí que le resultara tan difícil permanecer lejos de su lugar habitual de habitación sin la presencia de la demandante y hubiera deseado establecerse nuevamente en Cuba en el 2019.

Del mismo modo, no queda duda que el demandante se mudó dos meses antes del fallecimiento y no solo unos días antes, pues la hermana del señor Ruby Valbuena Lugo en el informe administrativo, indicó que la razón de la separación fue porque la promotora del litigio estaba cansada de cuidarlo, y en este punto cabe agregar que el relato del informe Administrativo es más fiable, dado el evidente interés de favorecer las resultas del proceso por parte de la declarante, conducta que se deriva de sus propios dichos, específicamente cuando afirmó que su hermano en vida le había expresado que ayudara a la señora Rosalba Morales para obtener la pensión, preocupación que también fue puesta de presente por la demandante y que motivó a la pareja a realizar la declaración de la unión marital de hecho en el 2017, con el fin de dar una aparente continuidad a la relación que había sido interrumpida desde el 2014.

Así las cosas, dentro de los últimos cinco años de vida del causante, esto es desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el mismo día y mes de 2019, la demandante solo acreditó vida en común con el causante, desde el 29 de noviembre de 2017 calenda de la declaración de la unión marital de hecho hasta el 25 de diciembre de 2019, aunado al periodo de interrupción del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia recurrida y consultada, y en su lugar se declarará probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación reclamada” y se negaran las pretensiones de la demanda, pues contrario a lo manifestado por la jueza, valoradas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales adosadas, la actora no acreditó el requisito de convivencia contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, en observancia del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P se condenará en costas de ambas instancias a la demandante en un 100%, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Rosalba Morales de Escobar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante y en favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 11, página 294 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 15, página 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 03, página 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 03, página 04 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 03, páginas 6 a 9 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 03, página 17 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 03, páginas 20 a 25 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 11, páginas 66 a 70 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 11, páginas 85 a 90 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)